

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-18/2018.

PARTE ACTORA: Zosimo Pérez Delgado, Ana Lilia Paniagua Cortés, José Luis Martínez Bocanegra, Jesús Ramírez Solís y Juan Francisco Reyes Millán.

ÓRGANO RESPONSABLE: IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, **14 de marzo de 2018.**

Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por el que se que declara **improcedente** y se ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Zosimo Pérez Delgado, Ana Lilia Paniagua Cortés, José Luis Martínez Bocanegra, Jesús Ramírez Solís y Juan Francisco Reyes Millán.**

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
PRD	Partido de la Revolución Democrática

1. Antecedentes. De las afirmaciones de la parte actora, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. En fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, aprobó la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos para contender en la elección para la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.²

1.3. Observaciones a la Convocatoria. En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la *comisión electoral*, emitió el acuerdo ACU-CECEN/107/ENERO/2018, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria citada en el punto anterior.³

1.4. Convocatoria al décimo primer pleno extraordinario del IX consejo estatal del PRD en el Estado de Guanajuato. En fecha uno de marzo del año en curso la mesa directiva del IX

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

² <http://prdgto.org/web/docs/acu107012018GUANAJUATOobservacionesconvocatoriaregistro2017-18.pdf>.

³ Se invoca como hecho notorio consultable en: <acu107012018GUANAJUATOobservacionesconvocatoriaregistro2017-18.prd>.

Consejo Estatal del PRD, emitió la convocatoria a los consejeros estatales del partido que tuvieran el carácter de integrantes del Consejo Estatal, al Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato y se estableció como fecha a desarrollarse el día sábado 03 de marzo de 2018, a las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria, señalándose además como lugar para que tuviera verificativo en el Hotel Gran Plaza, sito en carretera Guanajuato-Juventino Rosas km 6 de la ciudad de Guanajuato.⁴

1.5. Acto impugnado. En fecha tres de marzo del año que transcurre se llevó a cabo el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato, relativo a la selección de candidatos de elección popular a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional y a los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

2. Consideraciones del acuerdo plenario.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local.

⁴ Se invoca como hecho notorio consultable en:
[http://prdgto.org/web/docs/Convocatoria%20al%20Decimo%20Primer%20Pleno%20Extraordinario%20del%20IX%20Consejo%20\(1\).pdf](http://prdgto.org/web/docs/Convocatoria%20al%20Decimo%20Primer%20Pleno%20Extraordinario%20del%20IX%20Consejo%20(1).pdf)

2.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda, se desprende que el acto controvertido, consiste en:

Acuerdo único del Comité Ejecutivo Estatal dictado dentro del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato de fecha tres de marzo del presente año, relativo a la selección de candidatos de elección popular a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional y a los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

Mismo que se atribuye al IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato.

La pretensión fundamental de la actora es declarar nulo el acuerdo emitido por el IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, al emitir resolutivos sobre las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional y a los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, el día tres de marzo del presente año, por haberse realizado sin contar con los requisitos solicitados en la convocatoria ACU-CECEN/107/2018.

2.3. Improcedencia y reencauzamiento a impugnación intrapartidista.

El presente juicio es improcedente, porque no se cumple con el principio de definitividad, ya que la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir los actos impugnados, lo que actualiza las causas de improcedencia establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la Ley electoral local, sin que se justifique el análisis *per saltum*⁵, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la

⁵ Permitiéndoles saltar la instancia previa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los medios de impugnación en materia electoral, deben ser definitivos y firmes, lo cual es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **S3ELJ37/2002** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o incluso en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, dado que tales medios de defensa forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio ciudadano local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, que la parte actora agote el medio de impugnación previsto por la normativa interna de su partido, y una vez hecho esto, promueva el juicio ciudadano local combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada en la instancia intrapartidista.

Ello además, en respeto a la potestad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, quienes deben

implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, en observancia a la Jurisprudencia 41/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”***.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de a

militantes y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y

- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En ese sentido, por regla general, las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando las partes promoventes hayan agotado el medio de defensa que determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que

excepcionalmente, los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *"per saltum"*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la Ley electoral local, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de

ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que para que los accionantes pudiesen acudir *"per saltum"* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo que en la especie no acontece.

3. Caso concreto.

Conforme a los postulados antes precisados, este Órgano Plenario advierte que no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *"per saltum"* del medio de impugnación que se plantea, por los ciudadanos **Zosimo Pérez Delgado, Ana Lilia Paniagua Cortés, José Luis Martínez Bocanegra, Jesús**

Ramírez Solís y Juan Francisco Reyes Millán, puesto que el PRD, cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado Comisión Nacional Jurisdiccional,⁶ a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes, en atención a lo siguiente:

De los artículos 17, 130,133, 137, 141 y 142 de los Estatutos⁷ del PRD, se desprende lo siguiente:

- Que todo afiliado del PRD tiene derecho a una defensa adecuada, así como a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados, quienes deberán emitir sus resoluciones, fundadas, motivadas y de manera pronta, expedita, completa e imparcial.
- Que ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia.
- Que la Comisión Jurisdiccional del PRD es un órgano intrapartidista autónomo encargado de garantizar los derechos de las y los afiliados y resolver cualquier controversia que surja entre los órganos del partido y sus integrantes dentro del desarrollo de su vida interna.
- Que dicho órgano debe regir sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad y puede emitir criterios de interpretación de

⁶ En lo subsecuente "*comisión jurisdiccional*".

⁷ Reformados en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015 y aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG406/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2015.

sus normas internas al conocer de controversias relacionadas con su aplicación.

Del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se destaca lo establecido en el artículo 17 que dice:

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

Por su parte, los artículos 2 y 3 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, adicionan que la Comisión Nacional Jurisdiccional es competente para conocer y resolver aquellos asuntos en los que se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

En cuanto a los medios de defensa, los artículos 9 y 10 del mencionado Reglamento de Disciplina, disponen que las personas afiliadas, órganos del partido y sus integrantes, que estén legitimados y tengan interés jurídico, podrán acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional a hacer valer y constituir sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas.

Ahora bien, el artículo 81 del citado reglamento prevé la existencia de un medio de defensa denominado "Queja contra Órgano", el cual procede contra actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido que vulneren derechos de las personas afiliadas al mismo o a sus integrantes.

Así, para la tramitación y resolución de dicho medio de defensa ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, el propio reglamento, en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto, establece cuáles son reglas procedimentales, tales como términos procesales, formas en que pueden comparecer terceros interesados, disposiciones en materia de ofrecimiento y admisión de pruebas y requisitos para la emisión de la resolución correspondiente.

Como puede advertirse, en la actual situación jurídica los accionantes tienen a su alcance un medio de defensa idóneo y apto, dentro de la normativa partidista, que deben agotar antes de acudir a la jurisdicción local, el cual se estima resulta eficaz para proteger y restituir el derecho que se alega violado.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano plenario, se concluye que los accionantes **Zosimo Pérez Delgado, Ana Lilia Paniagua Cortés, José Luis Martínez Bocanegra, Jesús Ramírez Solís y Juan Francisco Reyes Millán** no cumplieron con el principio de definitividad al omitir agotar previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esto es así, porque en contra del acto impugnado, resulta procedente el recurso partidista de **queja contra órgano** de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.

En efecto, como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del análisis

de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de queja contra órgano es procedente en general contra **actos u omisiones** que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados.⁸

Esto, porque el recurso de queja contra órgano, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁹, en general, procede contra los actos o resoluciones emitidos por **cualquiera de los órganos del Partido**, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

En el caso se advierte que la **pretensión final** de los actores consiste en obtener la nulidad del acuerdo único emitido por el Pleno del IX Consejo Estatal del PRD en fecha tres de marzo de este año, relativo a la selección de candidatos de elección popular a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional y a los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Por tanto es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe abordarse por la instancia intrapartidista aludida, en observancia al principio de definitividad, ya que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Bajo esta perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización

⁸ Ver resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, en las que se reconoce la procedencia de dicho recurso partidista en los términos expresados.

⁹ De las Quejas contra órgano. Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

del PRD, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que los actores agoten la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.¹⁰

Lo anterior, pues adicionalmente este órgano colegiado considera que en el caso que se analiza, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* de la demanda, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio *de* impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de los actores, tal como se explica a continuación.

¹⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos SUP-JDC-560/2017 y acumulados y SUP-JDC-575/2017

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya a los promoventes del medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad de las etapas de un proceso electoral constitucional, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa del proceso electoral ya concluida.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la Constitución o la ley establecen una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos y no así cuando se trata de la elección, designación, nombramiento o sustitución de dirigentes o funcionarios partidistas.

En ese sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo aplica en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Sin embargo, cuando en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el

acto impugnado estriba en presuntas violaciones al derecho de ocupar o ejercer un cargo partidista -como ocurre en la especie-, puede sostenerse que aun así, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de los justiciables, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos "*per saltum*", resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por las razones antes anotadas.

No pasa desapercibido que en el escrito de demanda la parte actora solicita que este Tribunal conozca del presente juicio ciudadano por la vía *per saltum*, en atención a que el IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, al emitir resolutivos sobre las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional y a los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, el día tres de marzo del presente año lo realizó sin contar con los elementos solicitados en la convocatoria ACU-CECEN/107/2018.

Contrario a lo aducido por la parte actora, no se surte la figura del *per saltum* porque los argumentos esgrimidos por el accionante, no justifican la imperiosa necesidad de que esta

autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca en su caso, de la presente controversia, previo a que ocurra la irreparabilidad de los actos reclamados.

Lo anterior es así, de la lectura de la Convocatoria de veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, en el apartado XVI denominado de las disposiciones comunes, establece en el numeral 2, que los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, deberán ser resueltos, a más tardar diez días antes del plazo de registro de candidatos respectivo.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo, ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos “*per saltum*”, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones antes anotadas.

Lo anterior, se fortalece además con la tesis de jurisprudencia número **XII/2001**, emitido por la *Sala Superior*, de rubro “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”. En donde se especifica que el principio de definitividad solo opera respecto de actos y resoluciones

provenientes de autoridades encargadas de organizar las elecciones.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este Tribunal en torno al análisis de la vía *per saltum*, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista.¹¹

4. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la parte promovente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución federal, lo procedente es **reencauzarla a la comisión jurisdiccional**, para que sea conocida y resuelta por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

¹¹ Como se ha establecido en los expedientes TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015; TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015; TEEG-JPDC-28/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-01/2018 y el expediente TEEG-JPDC-08/2018, entre otros.

Así, los conflictos entre miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Con el envío de los asuntos a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, dado que el periodo de registro formal de candidatas y candidatos ante la autoridad administrativa electoral en el caso de los ayuntamientos se llevará a cabo del veintidós al veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la *comisión jurisdiccional*, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones

necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, para que en un plazo no mayor de **5 días naturales siguientes**, emita la resolución que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”***

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia cotejada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe al citado órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la Ley Electoral Local.

5. Puntos resolutivos.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley electoral local, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **improcedente** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Zosimo Pérez Delgado, Ana Lilia Paniagua Cortés, José Luis Martínez Bocanegra, Jesús Ramírez Solís y Juan Francisco Reyes Millán**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD**, para que lo conozca, substancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente fallo; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y los documentos aportados, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo

170 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los accionantes **Zosimo Pérez Delgado, Ana Lilia Paniagua Cortés, José Luis Martínez Bocanegra, Jesús Ramírez Solís y Juan Francisco Reyes Millán**, en su domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio** a la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, a través de servicio postal especializado, en su domicilio ubicado en Bajío 16 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, al que deberán adjuntarse las constancias correspondientes; igualmente, se ordena notificar mediante **oficio** para su conocimiento a la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político**, a través de servicio postal especializado, en su domicilio ubicado en Calle Durango número 338, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma

legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-